

¿Qué es el derecho a la propia imagen?

Se trata de un derecho de la personalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido como un derecho fundamental necesario para el desarrollo integral de la personalidad de cada individuo. Es la potestad de cada persona de decidir cómo se muestra ante los demás, de disponer de forma libre sobre su propia imagen.

En un plano comercial, implica para sus titulares la facultad de obtener beneficios económicos por la explotación comercial de su imagen personal. Por otra parte, faculta al titular para impedir la reproducción de su propia imagen, por cualquier medio, sin su autorización.

¿Quiénes disfrutan de este derecho?

Es un derecho inherente a toda persona, de carácter irrenunciable, que emana del derecho a la dignidad humana previsto en la Constitución, y que se vincula con otros derechos inherentes a la persona, como lo son el derecho a la integridad, al honor, a la privacidad y a la intimidad.

¿Cuál es su relevancia frente a la publicidad?

Es una práctica muy común que los anuncios publicitarios muestren a personas, ya sea talentos, actores o modelos, promocionando cierto producto o servicio. En efecto, difícilmente podemos hablar de contenido publicitario sin que se haga uso de la imagen de determinadas personas, lo cual supone la explotación del derecho a la propia imagen de dichas personas.

En ese sentido, es relevante que tanto las personas cuya imagen se utilice y las empresas interesadas en publicitar productos, servicios o establecimientos, estén conscientes de los derechos y obligaciones que asisten a cada una de las partes, así como de las contingencias que puedan surgir por la falta de autorización o pago de remuneración.

¿Dónde se encuentra regulado?

Este derecho se encuentra regulado principalmente en ordenamientos locales en materia civil, sin embargo, también es tutelado por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues es susceptible de ser explotado y, en algunos casos, vulnerado por el derecho autoral cuando la imagen de una persona es usada en obras pictóricas, fotográficas, audiovisuales, entre otras.

¿Cuál es la relación del derecho a la imagen con la Propiedad Intelectual?

El derecho a la imagen previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor se instauró como una limitante a los derechos de los autores y a su libertad creativa, en el sentido de que las obras que incorporen, reproduzcan, o, de cualquier forma, usen la imagen de una persona, podrán comercializarse y explotarse siempre y cuando la persona cuya imagen se trate así lo autorice.

En virtud de este derecho toda persona tiene la facultad de publicar o difundir su propia imagen, al mismo tiempo que, puede consentir o impedir la reproducción de su imagen, lo cual incluye material protegible a través de derechos de autor.

¿Qué documentación debe recabarse y qué requisitos deben cumplirse?

Se requiere del consentimiento expreso por parte de las personas cuya imagen se incorpora en materiales fotográficos, audiovisuales, o en cualquier otra obra materializada. Se sugiere pactar los términos y fines para los cuales se hará uso de la imagen o retrato de la persona de que se trate, a cambio de una remuneración.

Tratándose de anuncios publicitarios, la Ley Federal del Derecho de Autor prevé que el pago inicial a los titulares de derechos sólo ampara la difusión y comunicación de las campañas por los primeros seis meses; con lo cual es relevante monitorear la duración de las campañas publicitarias para considerar la conveniencia de renegociar pagos y autorizaciones.

Derivado del marco jurídico en México, es indiscutiblemente útil contar con asesoría legal especializada e instrumentos jurídicos sólidos para asegurar el respeto y observancia de los derechos ahí previstos.

¿Existe alguna sanción por transgredir el derecho a la propia imagen de una persona?

Entre otras consecuencias de índole civil y administrativo, la Ley Federal del Derecho de Autor sanciona como infracción en materia de comercio utilizar y explotar la imagen de una persona sin su consentimiento, lo que puede llevar a la imposición de multas equivalentes a medio millón de pesos.

Adicionalmente, el titular del derecho de imagen afectado está facultado para reclamar el pago de daños y perjuicios, los cuales, según las últimas decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se calcularán aplicando por lo menos el 40% del precio de venta al público del producto o prestación original.

Para mayor información:
Podcast Episodio 12 ChevezTalks 

Contacto
Gloria Niembro
gniembro@chevez.com.mx